

## PROCEDIMIENTO ARBITRAL N° 16/2008

**DON ALBERTO IBARRA CUCALON**, Arbitro designado por Resolución de fecha 19 de septiembre de 2002 del Director General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el art. 31 del R.D. 1844/94, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Organos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente

### LAUDO

#### ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 17 de junio de 2008 tuvo entrada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación presentado por D. "AAA" en nombre y representación de la Unión Regional de Comisiones Obreras en relación con el proceso electoral desarrollado en la empresa "XXX".

En dicho escrito se interesaba la declaración de nulidad *"del acto de la mesa electoral consistente en la ampliación del plazo de presentación de candidaturas, así como de los actos posteriores, declarando que las únicas candidaturas válidas son las de los sindicatos U.S.O. y C.C.O.O. siendo los únicos que se han de tener en cuenta para el acto de votación"*.

SEGUNDO.- Con fecha 27 de junio de 2008 tuvo lugar la comparecencia a la que se refieren los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores, y 41 del Real Decreto 1844/94 de 9 de septiembre asistiendo las partes que constan en el acta levantada.

TERCERO.- En dicho acto, se realizaron las manifestaciones que consideraron oportunas las partes, cuyo contenido consta en el acta de la comparecencia y se practicaron las pruebas propuestas.

#### HECHOS

PRIMERO.-Con fecha 9 de mayo de 2008 se presentó por el Sindicato Unión Sindical Obrera, preaviso de elecciones sindicales en la empresa "XXX".

SEGUNDO.- A las 9 horas del día 13 de junio se realizó el acto de constitución de la Mesa electoral, fijándose el calendario electoral. En el mismo se estableció, como plazo de presentación de candidaturas, hasta las 9:45 horas del mismo día.

TERCERO.- Antes de alcanzarse dicha hora, los Sindicatos USO y CCOO habían presentado su candidatura.

Próximo a cumplirse el plazo, o sobre la hora límite, la Mesa electoral decide ampliarlo para que el Sindicato UGT pudiera presentar la suya.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Constituye, por tanto, objeto del presente Laudo determinar la legalidad, o no, de la decisión tomada por la Mesa electoral ampliando el plazo para la presentación de candidaturas.

Aun a riesgo de insinuar ya cuál será el resultado de dicho Laudo, consideramos oportuno realizar algunas observaciones previas:

- El plazo fijado por la Mesa para la presentación de candidaturas parece, objetivamente, breve. E incluso, se desprende de lo manifestado por las partes, que existió discusión al respecto y que alguno de los Sindicatos impugnantes (CCOO) mostró su opinión de que el plazo debería ser mayor.

- Con todo, dos Sindicatos presentaron, en tal plazo, su candidatura.

- La decisión de ampliarlo la justifica, abiertamente, la Mesa para que pudiera UGT presentarse a las elecciones.

- Todo ello, además, sin entrar a valorar cuál fue el resultado final de las elecciones.

SEGUNDO.- El art. 74.2 del Estatuto de los Trabajadores establece entre las funciones de la Mesa electoral la de fijar la fecha tope para la presentación de candidaturas.

EL Tribunal Constitucional, en Sentencia de fecha 20 de septiembre de 1993 (Recurso 132/91) tuvo ocasión de interpretar dicho requisito relativo a los plazos y lugares de presentación de candidaturas, siquiera aplicando normas anteriores:

*"Las funciones de la Mesa electoral se recogen de un modo un tanto disperso y asistemático en los arts. 73 y 74 del Estatuto de los Trabajadores y 5 a 13 del Real Decreto 1311/1986 . Cuando se trata de elecciones a delegados de personal expresamente se le encomienda, entre otras, la recepción y proclamación de las candidaturas (párrafo segundo, in fine , del art. 74.2 del Estatuto de los Trabajadores).*

*No existe por tanto, como pretende el recurrente, una laguna legal sobre el lugar de presentación de las candidaturas. Estas deben presentarse ante el órgano competente y dentro de plazo para que el ejercicio del derecho se acomode a los requisitos legalmente establecidos y su incumplimiento no entraña una irregularidad subsanable , a menos que se otorgara una ampliación de plazo no contemplada por el ordenamiento. La observancia de los plazos legales no puede calificarse de exigencia irrazonable y más aún en los procesos electorales."*

En consecuencia, y a sensu contrario, no vulnera ningún derecho fundamental a la libertad sindical, el hecho de que se haga cumplir de forma expresa y rigurosa el plazo máximo marcado para la presentación de candidaturas.

TERCERO.- No ponemos en duda la buena voluntad de la Mesa electoral al ampliar el plazo de presentación de candidaturas.

Pero esa buena voluntad acabó por convertirse en un trato desigual para los Sindicatos participantes. En efecto, dicha decisión se toma una vez que dos Sindicatos ya han presentado su candidatura y se hace, además abiertamente, para que UGT pudiera participar en el proceso electoral.

UGT, sin embargo, no estaba en inferioridad de condiciones antes de concluir el plazo fijado por la propia Mesa (por cierto, significativa e innecesariamente breve) con respecto al resto de Sindicatos participantes. Y si éstos pudieron presentar su candidatura, nada le impedía hacer lo propio a UGT (Desde luego, la falta de modelo oficial para presentarlo no es imputable a la Mesa y sí al propio Sindicato que no prevé esta situación).

Por eso, hubiéramos podido entender que si alcanzada la hora máxima, ningún Sindicato hubiera presentado su candidatura, la Mesa la ampliara en interés de todos los trabajadores.

Pero cuando dicha ampliación se hace, insistimos, para permitir que un determinado Sindicato pueda presentarse, se habría producido un vicio invalidante de todo el proceso, con independencia de cuál haya sido el resultado final de las elecciones.

La estimación de la impugnación produce la nulidad de todos los actos llevados a cabo desde la ampliación del plazo de presentación de candidaturas, respetándose la presentación de las candidaturas de CCOO y USO y retrotrayéndose las actuaciones al momento de proclamación de éstas.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados y los preceptos legales citados y demás de general aplicación, venga a dictar la siguiente.

### DECISIÓN ARBITRAL

**ESTIMAR** la reclamación planteada por el Sindicato Unión Regional de Comisiones Obreras de La Rioja en la empresa “XXX”, declarando nulidad del proceso electoral a partir del acto de ampliación de candidatura y retrotrayendo todo el proceso hasta ese momento.

Del presente Laudo Arbitral se dará traslado a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su registro.

Asimismo se advertirá a las partes que contra el mismo se podrá interponer recurso ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, en el término de tres días desde su notificación, de acuerdo con lo establecido en el art.76.6 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, art. 42.4 del R.D. 1844/94, y arts. 127 y concordantes del T.R. de la Ley de Procedimiento Laboral (R.D. Legislativo 2/95, de 7 de abril).

Logroño, a 30 de junio de 2008